



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 528

(14 NOV 2019)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, por solicitud de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 10,0801 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas"*, en el corregimiento de Piedra Verde, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Que la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 quedó ejecutoriada el día 13 de julio de 2015.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, emitió el **Concepto Técnico 82 del 12 de septiembre de 2018**, a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015, efectuó la sustracción temporal de un área de 10,0801 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en la Autorización temporal No. OLI-12421. En el señalado acto administrativo se establecieron las siguientes determinaciones:

ARTÍCULO 1.: (...)

PARÁGRAFO. El término de la sustracción temporal efectuada a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, será de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

1. Caracterización de las áreas previo inicio de las actividades mineras.
2. Establecer objetivos y metas del plan de rehabilitación, teniendo en cuenta la afectación a la que se someterá el área, así como también el grado de desarrollo de las coberturas a que se llegará con la ejecución de las actividades en las áreas afectadas.
3. Estrategias de manejo que se aplicaran para la rehabilitación del área.
4. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de rehabilitación que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.
5. Seleccionar las especies adecuadas para la rehabilitación.
6. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de rehabilitación, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y contribución logro de los objetivos.
7. Cronograma de ejecución, ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 5. LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, deberá presentar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, copia del Plan de Manejo Ambiental proferido por la Autoridad Ambiental Regional relacionado en el documento técnico de solicitud de sustracción presentada por el peticionario.

Como parte del cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en lo relacionado con declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, se realiza seguimiento a las determinaciones establecidas por la Resolución No. 1409 de 2015 del MADS, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

528

14 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Con respecto al párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1409 de 2015 del MADS

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1409 de 2015 del MADS el término de la sustracción temporal era de 3 años a partir de la ejecutoria del acto administrativo, finalizando el 13 de julio de 2018 y recobrando su calidad de reserva forestal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 del MADS.

Adicional a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución 280 del 31 de enero de 2014 de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se establece que el término de la autorización temporal No. OLI-12421 es de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra que [presuntamente] dicha autorización expiró el día 05 de marzo de 2018, dado que la inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional fue realizada el 05 de marzo de 2015, esto según la información consultada en el Catastro Minero Colombiano.

Figura 1. Consulta en Catastro Minero Colombiano

Información General				
Código Expediente	OU-12421	Clasificación	TÍTULO	Modalidad Actual
Estado Jurídico Actual	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	Grupo de Trabajo	PAR PASTO	AUTORIZACION TEMPORAL
Detalle Expediente				
Fecha de Contrato		Fecha Inscripción	05/03/2014 11:50:23	
Grupo de Trabajo	PAR PASTO	Código RMN	OU-12421	
Categoría		Código Anterior	OU-12421	
Duración Total Meses	43	Duración Total Años	3	
Observación				
Información Etapas				

Fuente:

<http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/detalleExpediente>
Título.cmc Consultado: 6 de septiembre de 2018

Ahora bien, dado que tanto la autorización temporal que amparó y motivó la solicitud de sustracción, se encuentra en estado "TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA" y que adicionalmente la sustracción temporal expiró el día 13 de julio de 2018, la Gobernación del departamento de Nariño, a partir del 14 de julio de 2018, no debe estar adelantando actividades en estas áreas y se deberá dar inicio a las acciones que se establezcan en el plan de rehabilitación que apruebe esta Cartera Ministerial, en caso contrario esta Cartera Ministerial podrá iniciar un proceso sancionatorio.

Con respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1409 de 2015 del MADS

Verificada la información que reposa en el expediente SRF 313 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se evidencia que la Gobernación de Nariño no ha radicado el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente.

Con respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1409 de 2015 del MADS

Dado que en la información presentada por la Gobernación de Nariño como soporte técnico de la solicitud de sustracción, se indicó que durante el tiempo de la Autorización Temporal se recuperaría paralelamente la mina con reforestación para la compensación y que el diseño de las medidas de manejo ambiental en la fase de post explotación se presentaba en el plan de manejo ambiental, este Ministerio mediante el artículo 5 de la Resolución 1409 de 2015 del MADS le requirió al peticionario copia del Plan de Manejo Ambiental.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Ahora bien, el plazo otorgado para poner en conocimiento de este Ministerio dicho Plan de Manejo Ambiental era de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución 1409 de 2015 del MADS, el cual venció, de acuerdo con la fecha de ejecutoria del acto administrativo el 13 de agosto de 2015, sin embargo, una vez verificada la información que reposa en el expediente SRF 313, a la fecha de realización de este concepto la Gobernación de Nariño no ha dado cumplimiento al requerimiento."

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procederá a adoptar las disposiciones pertinentes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los mismos.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Que, en razón del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de 10,0801 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la explotación de la cantera Piedra Verde relacionado con el proyecto de mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación vía Junín Barbacoas Nariño y se toman otras determinaciones"*, en el corregimiento de Piedra Verde, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Que la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 quedó ejecutoriada el día 13 de julio de 2015.

Que el párrafo del artículo 1 de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 determinó que la vigencia de la sustracción temporal efectuada es de 3 años, contados desde su ejecutoria. En este sentido las áreas sustraídas recuperaron su condición de reserva forestal nacional el día 13 de julio de 2018.

Que el artículo 2 de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 estableció un plazo de seis (06) meses para presentar, ante esta Dirección, un Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente. Dicho plazo finalizó el día 13 de enero de 2016.

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la mentada resolución, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** debía solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas"*.

Que el artículo 5 de la resolución en comento, impuso a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** la obligación de presentar copia del Plan de Manejo Ambiental proferido por la Autoridad Ambiental Regional relacionado en el documento técnico de solicitud de sustracción presentada por el peticionario. Para ello le otorgó plazo de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria.

Que, pese a lo anterior, en el expediente SRF 313 no obran soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, mediante la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hacen parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos garantizar la restauración o sustitución de los recursos naturales, así como imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará las disposiciones pertinentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar el incumplimiento, por parte de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015.

Artículo 2.- Requerir a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que, en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015.

Artículo 3.- Requerir a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015, en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue copia de los actos administrativos y constancias de ejecutoria de los actos administrativos mediante los cuales la autoridad ambiental competente le otorgó los permisos, autorizaciones o concesiones.

Artículo 4.- Requerir a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015, de forma inmediata allegue copia del Plan de Manejo Ambiental proferido por la Autoridad Ambiental Regional relacionado en el documento técnico de solicitud de sustracción presentada por el peticionario.

Artículo 5.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, por la presunta comisión de infracciones ambientales, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Artículo 7.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 8.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

14 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Concepto técnico: 82 del 12 de septiembre de 2018
Expediente: SRF 313

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1409 del 12 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 313"

Proyecto: "Mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas"

Solicitante: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO